



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ÚRSULO GALVÁN,**  
**VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Escrito y anexos de Norma Alicia Herrera Mejía, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de Sindicatura única, expedida por el Organismo Público Local Electoral a favor de Norma Alicia Herrera Mejía el siete de junio de dos mil diecisiete.</p> <p>b) Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Norma Alicia Herrera Mejía.</p>	<p><b>36291</b></p>

Documentos recibidos el diecisiete de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan los efectos legales, el escrito y anexos de Norma Alicia Herrera Mejía mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en el proveído de cuatro de octubre de dos mil diecinueve al exhibir copia certificada de la constancia que la acredita como Síndica del Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz; y al respecto se acuerda lo siguiente:

Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Norma Alicia Herrera Mejía, en su carácter de Síndica del **Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz**, promovió controversia constitucional en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que impugna lo siguiente:

*“El acuerdo emitido por la entidad demandada en el expediente laboral 451/2010-III de fecha 5 agosto de 2019, promovido por el C. José Miguel Jiménez Martínez, en contra de mi representada, en el que reclama el pago de diversas prestaciones laborales, ordenándose en el mismo, que mi representada celebre dentro del término de 5 días contados a partir de que se le notifique el acuerdo en forma personal, convoque y lleve a cabo una sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo a efecto de que se señalen bienes de dominio privado susceptibles de ser embargados y suficientes para cubrir el laudo condenatorio o para que se desincorporen bienes de uso común o los efectos a un servicio público para convertirlos en bienes de dominio privado, y pagar con ellos, al actor del*

PO  
SUPR

*contencioso laboral; también ordena que se modifique la partida presupuestal del Ayuntamiento, para que se pueda realizar el pago del laudo, otorgándole un término de 5 días al H. Ayuntamiento que represento y al Cabildo, se demuestre que se cumplió con lo ordenado, apercibiendo a cada uno de los integrantes del cabildo que se les aplicará una multa equivalente de hasta 15 días de unidad de medida y actualización, significándose que la suma aproximada y actualizada que supuestamente se le adeuda al actor del pleito laboral, es de \$ 445,096.49 (( Cuatrocientos cuarenta y cinco mil noventa y seis pesos 49/100 M.N.)), y desde luego, que se hace patente que la orden emitida por el poder judicial, del Estado, de Veracruz, a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, se traduce en una invasión de competencia, pero sobre todo, es una violación a la autonomía municipal, y con ello, existe conculcamiento de las fracciones I y II del artículo 115 Constitucional; significándose que el acto cuya invalidez ahora reclamo, aún no ha sido notificado personalmente a mi representada, pero ya se publicó en la lista de estrados de la entidad ahora demandada en fecha 27 de agosto de 2019, por lo cual se encuentra instaurada ésta controversia constitucional dentro del término previsto en la fracción I del artículo 21 de la multicitada Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Al respecto, se tiene por presentada a la Síndica Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando como **delegada y autorizados** a las personas que menciona, así como señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la referida normativa.

Ahora bien, en el caso en estudio se advierte que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que debe **desecharse** el

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento, (...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente medio de control de constitucionalidad, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>7</sup>

En el caso, de la revisión integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>8</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>7</sup> Jurisprudencia P/JJ. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

Del precepto citado se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicables las tesis que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinear el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.<sup>10</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105,

<sup>10</sup> Tesis LXIX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2019

fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados".<sup>11</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional.

Por ello, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio laboral, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, esta vía se tornaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento de origen, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

PO  
SUP

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 117/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.  
<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;  
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;  
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y  
IV. El Procurador General de la República"

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda presentada por el municipio actor, en lo que interesa, lo siguiente:

1. José Miguel Jiménez Martínez demandó al Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, diversas prestaciones laborales, del juicio conoció el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, registrándolo con el número 451/2010-III; seguido los trámites procesales, el Tribunal laboral dictó un laudo condenatorio por la cantidad de \$445,096.49 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil noventa y seis pesos con cuarenta y nueve centavos).

2. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz requirió al Municipio actor el cumplimiento del laudo, ordenándole que convocara a una sesión ordinaria o extraordinaria, en la que señalaran bienes susceptibles de ser embargados para cubrir las prestaciones a las que fue condenado o bien, que modificara sus partidas presupuestales. Acuerdo que en este medio de control constitucional impugna el Municipio Úrsulo Galván, Veracruz.

Como se puede advertir, el acto impugnado en el presente medio de control constitucional, es un proveído de **requerimiento de cumplimiento** a una resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, no pasa inadvertido que el Municipio actor aduce, para justificar la procedencia de este asunto, que existe una invasión de competencias por parte del Tribunal Laboral al ordenar el cumplimiento del laudo, interfiriendo con la administración de recursos de la hacienda municipal. Sin embargo, lo anterior no actualiza la excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales contemplada en la jurisprudencia número P./J.16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO**<sup>13</sup>, puesto que dicho precedente deriva

de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Esto es, a diferencia del asunto que dio lugar al precedente de la excepcionalidad de la procedencia de la controversia constitucional contra una resolución jurisdiccional, el Municipio actor no alega ser el órgano competente para resolver el juicio de laboral y, por ende, una invasión de una competencia propia, siendo que, pretende evadir el cumplimiento al pago de diversas prestaciones laborales a las fue condenado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate un acto tendiente a la ejecución de una resolución jurisdiccional de materia laboral, se determina que esta no es susceptible de impugnarse a través de la controversia constitucional, y que procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>13</sup> Tesis P./J. 16/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

**Notifíquese.** Por lista y por estrados al Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

